



Proceso	SUCESIÓN
Demandante	Danasu Rojas Quimbayo
Causante	Luis Alberto Rojas Rodríguez (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2020 00036 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por el abogado Diego Fernando Arbeláez Torres como apoderado del señor Marcelino Barrera Zapata, como presunto **acreedor** del causante Luis Alberto Rojas Rodríguez (q.e.p.d.) contra el auto de fecha 15 de julio de 2021, que se abstuvo de reconocerlo como tal.

LA DECISIÓN ATACADA:

Mediante la decisión atacada, el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la deuda presentada por el apoderado al no haber sido incluida en forma oportuna en la diligencia de inventarios y avalúos, tal y como lo dispone el art. 491 del CGP; y tampoco se puede tomar como inventario y avalúo adicional como quiera que el **acreedor** no está en la lista de quienes pueden hacerlo conforme lo consagra el canon 518 ibidem; advirtiéndole que puede acudir al proceso pertinente para lograr lo pretendido.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el cambio más importante que introdujo el CGP respecto de los inventarios y avalúos adicionales que no se incluyeron en la diligencia (sic), es la posibilidad de relacionar pasivos, lo que no era posible con el derogado CPC y el art. 502 CGP permite presentarlos inclusive cuando el proceso ya esté terminado, evento en el cual la notificación que ordene el traslado se notificará por aviso.

Por consiguiente, solicita que se reponga el auto del 15 de julio de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Tal y como se dijo en auto recurrido, la oportunidad para el reconocimiento de los interesados en el proceso de sucesión, lo contempla el Numeral 2 del art. 491 del CGP al establecer que deben presentarse es en la **diligencia de inventarios y avalúos**, pues en allí donde se resuelve sobre su inclusión o no y en este asunto ésta se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2020 (*16ActaAudiencia1112020*), es decir hace más de siete meses.

Con la entrada en vigencia del CGP, en su artículo 502, se permitió presentar inventarios y avalúos adicionales en los procesos liquidatorios; y si nada se señaló respecto de quiénes son los que pueden presentar **esos inventarios y avalúos adicionales**; el complemento lo tiene el numeral 1 del art. 518 ibidem que establece la legitimidad para hacerlo al indicar que: " **Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes**", y estas fueron las consideraciones y fundamentos de la decisión tomada en auto del 15 de julio de 2020, de abstenerse el despacho de hacer pronunciamiento frente a la petición del señor Marcelino Barrera

Zapata a través de apoderado judicial, ya que no es: ni **heredero**, ni **cónyuge** o **compañero permanente** del causante y mucho menos fue designado como **partidor**; pues su petición es que se reconozca como **acreedor** de esta sucesión; sin que en diligencia del 11 de noviembre de 2020, se hubiera hecho presente; por lo que el argumento presentado luego de haber transcurrido más de siete meses para ello, quiere decir que feneció la oportunidad de hacerlo, por lo que no es de recibo, ni puede pretender el recurrente revivir términos espirados.

La decisión recurrida no es ni arbitraria, ni caprichosa; ya que no solo obedeció a la interpretación del ordenamiento legal vigente, respecto a la procedencia de inventarios y avalúos adicionales; sino también a la legitimidad para hacerlo; siendo una decisión razonable a la luz del ordenamiento jurídico; por lo que no le quedó otra salida al despacho que abstenerse de pronunciarse sobre lo pedido en memorial allegado el 28/06/2021 sin ser el escenario para ello; como quiera que éste es en diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el 11/11/2020 y sin que tenga legitimidad para presentar inventarios y avalúos adicionales, como lo pretende

Con base en las anteriores consideraciones, no se repondrá la decisión adoptada, la cual quedará incólume.

No obstante, como se le advirtió al recurrente en auto del 15 de julio de 2021, que si la deuda no quedó consignada en este asunto, puede acudir al proceso pertinente para lograr lo pretendido.

NOTIFIQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 53 del 11/08/2021

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria